



BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han producido con motivo de la aplicación del Real decreto de 22 de Noviembre del corriente año, y de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Inspectores de primera enseñanza, especialmente por el de la provincia de Tarragona, se hace necesario dictar reglas fijas y precisas para que aquéllos sepan á qué atenerse en tan delicada materia. Ha de hacerse constar, ante todo, que es el primer deber de los Maestros de instrucción primaria la enseñanza de la lengua castellana, y singularmente en aquellas provincias de la Monarquía que conservan idiomas ó dialectos locales, á los que sus naturales profesan justo y legítimo cariño; pues si en todos es de capital interés el perfecto conocimiento del idioma patrio, lo es mucho más en aquellas comarcas en las que si no fuera por el perseverante esfuerzo del Mastro quedarían los nacidos en ellas en lamentable incomunicación intelectual con la mayor parte de sus compatriotas. Así, pues, es deber ineludible de los Inspectores contribuir con sus visitas frecuentes, y si preciso fuera, con sus amonestaciones, á que ningún Maestro se exima del exacto cumplimiento de aquella primordial obligación, comunicando á este Ministerio las observaciones que su constante inspección y su celo le sugieran, para en su vista adoptar las resoluciones que sean oportunas. Dos linajes de dificultades se presentan para la aplicación del Real decreto antes mencionado.

Nacen las unas de la contradicción evidente y

manifiesta entre los artículos 1.º y 3.º del mismo con la legislación vigente, y tienen las otras por origen la interpretación práctica del artículo 2.º Respecto á las primeras, la solución es clara y terminante: los artículos 87 y 92 de la vigente ley de Instrucción pública, como todos los preceptos legales, no pueden ser derogados ó modificados por una disposición ministerial, y, en su consecuencia, hay que acatarlos y cumplirlos á la letra. En cuanto á las segundas, ninguna explicación puede darse que reúna más caracteres de autenticidad que la dada por su propio autor, pues nadie mejor que él puede juzgar si la redacción de aquél respondió ó no fielmente y con toda exactitud á su pensamiento y á sus propósitos, y por esta razón, la penalidad señalada en el artículo 2.º del referido Real decreto debe imponerse tan sólo cuando el Maestro se dirija en idiomas ó dialectos que no sean el oficial á niños que sepan el castellano.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que los Inspectores de primera enseñanza velen sin descanso por el exacto cumplimiento de la obligación en que están los Maestros de enseñar la lengua castellana, dando cuenta á este Ministerio de las deficiencias que en este importantísimo extremo de la enseñanza puedan observar.
- 2.º Que se atengan en punto á la designación de textos para la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas, á las expresas disposiciones de los artículos 87 y 92 de la vigente ley de Instrucción pública.
- 3.º Que cuando un Maestro se dirija á niños que todavía ignoren el castellano, no incurrirá en responsabilidad, si se sirve como de instrumento ó vehículo para su enseñanza, de un idioma que no sea el oficial; y
- 4.º Que las responsabilidades á que el art. 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre último se refiere, sólo serán exigibles en el caso de que el Maestro emplee idioma distinto del oficial, dirigiéndose á alumnos que sepan el castellano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la Real orden publicada en la *Gaceta* de 6 de Noviembre último abriendo un concurso para la provisión de 20 plazas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, si bien se fijó la edad de 30 años como máximo para su ingreso, nada se dijo respecto al mínimo, y al amparo de esta omisión presentaron sus solicitudes gran número de aspirantes mayores de diez y seis años y menores de veintitrés.

Ocurrido, sin embargo, que con fecha 30 de Noviembre, de conformidad con el criterio en que se inspiró el Real decreto de 20 de Marzo de 1891, y teniendo en cuenta la importancia y naturaleza de los servicios encomendados á aquellos funcionarios, se dictó una Real orden fijando la edad de veintitrés á treinta y cinco años para tomar parte en el concurso de referencia.

Esta disposición ha dado lugar á respetuosas reclamaciones por parte de aquellos que, habiendo presentado sus solicitudes dentro del plazo señalado al efecto, quedaban, sin embargo, excluidos del examen por no haber cumplido veintitrés años.

El fundamento de estas reclamaciones no es tan evidente que pueda afirmarse sin contradicción alguna que la Real orden de 30 de Noviembre ha lesionado derechos adquiridos, toda vez que el derecho de los aspirantes no nace realmente sino después de publicada en la *Gaceta*, por orden de mérito, la propuesta formulada por el Tribunal examinador. Esto no obstante, justo será reconocer que los que han hecho sacrificios pecuniarios, ya en el arreglo y legalización de documentos, ya en la compra de libros, ó bien en el pago de honorarios á Profesores particulares para la preparación de las materias exigidas en el examen, merecen, por equidad, la consideración de no privarles en absoluto del derecho á ingresar en el Cuerpo de que se trata.

Esta consideración es tanto más justificada, cuanto que, si bien la Real orden de 30 de Noviembre se inspiró acertadamente en el criterio del Real decreto de 20 de Marzo de 1891, no es menos cierto también que en el mismo Real decreto, fundándose en un principio de equidad y de justicia, se dispuso que los individuos que pertenecieran al Cuerpo en aquella fecha y fueran menores de veintitrés años, quedarán en expectación de destino y con derecho á cubrir vacante, como así sucedió en efecto, á medida que cumplieron la mayor edad.

Aparte de esto, gran número de aspirantes en forma también respetuosa, han presentado solicitudes relacionadas con los estudios exigidos para tomar parte en el concurso, y si bien estas solicitudes, sin menoscabar derecho alguno, podían desestimarse desde luego, un principio de equidad aconseja, sin embargo, que no sean totalmente desatendidas.

Sucede, en efecto, que en el concurso anunciado en 6 de Noviembre se exige á los aspirantes tener

aprobadas en un Instituto oficial de segunda enseñanza las asignaturas de Gramática castellana, ó, en su defecto, los cursos correspondientes de Latín y Castellano; Geografía y Aritmética. Esta condición, sin embargo, fué modificada por la Real orden de 13 de Noviembre, que declaró válidas, para los efectos de la convocatoria, las asignaturas aprobadas en la Escuela Normal Central de Maestros.

Establecida esta excepción en favor de contadísimo número de aspirantes, era lógico presumir, como han venido á demostrar los hechos, que muchos que tenían aprobadas las asignaturas de referencia en Escuelas Normales de provincias, en Colegios militares, en Escuelas de Comercio y hasta en Seminarios, hayan acudido en solicitud de que se haga extensiva á ellos, por analogía, la citada Real orden de 30 de Noviembre.

Lo más conveniente en este caso sería proceder con criterio restrictivo y desestimar por una disposición de carácter general todas aquellas solicitudes en las cuales se pide, por pequeña que sea, alguna modificación en las condiciones del concurso. Pero una vez sentado el precedente de la Real orden de 13 de Noviembre, no sería equitativo negar su aplicación á los que se encuentran en casos análogos, con tanto más motivo cuanto que la diferencia entre la enseñanza de aquellas asignaturas en unos ú otros establecimientos oficiales ha de ser muy poca, si es que existe alguna.

En atención, pues, á las consideraciones expuestas, y con el fin de armonizar en lo posible los intereses del Estado con los de los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el concurso anunciado en la *Gaceta* de 6 de Noviembre último para la provisión de veinte plazas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, quede modificado en la siguiente forma:

1.º Se prorroga hasta 1.º de Febrero de 1903 el plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en el indicado concurso.

2.º Se amplía hasta cincuenta el número de plazas que han de proveerse á medida que resulten vacantes.

3.º Los aspirantes mayores de diez y seis años y menores de veintitrés que tengan presentadas sus solicitudes antes del 1.º de Diciembre, serán admitidos á examen, pero en el caso de ser aprobados no podrán ingresar en el Cuerpo hasta que hayan cumplido veintitrés años.

A este efecto, se formará un escalafón con los 50 aspirantes que por orden de mérito figuren en la propuesta del Tribunal, y cuando le corresponda ocupar vacante á uno de los aprobados menor de veintitrés años, se correrá la escala y continuará aquél en expectación de destino, hasta que, cumplida la mayor edad, le corresponda de nuevo ocupar vacante.

Los que no estén comprendidos en la propuesta del Tribunal, no adquirirán derecho alguno para lo sucesivo.

4.º Tendrán derecho al examen los que acrediten haber aprobado en un establecimiento de enseñanza oficial las asignaturas de Gramática, Aritmética y Geografía.

También tendrán derecho al examen los que posean título de Perito mercantil ó cualquiera otro de carácter profesional y los que hayan apro-

bado en un Seminario español las asignaturas de referencia.

En igualdad de circunstancias, á juicio del Tribunal, serán preferidos los que, además del examen prevenido en el concurso de 6 de Noviembre, demuestren conocimientos de Contabilidad mercantil, lectura y traducción de francés y manipulación telegráfica del aparato Brequet.

5.º Quedan subsistentes las condiciones señaladas en el citado concurso de 6 de Noviembre que no hayan sido expresamente modificadas por esta disposición.

6.º Serán desestimadas todas las instancias en que se pida la modificación de cualquiera de las condiciones señaladas en esta disposición ó en la convocatoria de 6 de Noviembre que hayan quedado subsistentes en virtud del párrafo anterior.

7.º Los exámenes comenzarán en la primera quincena de Mayo de 1903, á cuyo efecto se nombrará el Tribunal correspondiente.

8.º Se publicará esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1902.

MARQUÉS DEL VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL

de Agricultura, Industria y Comercio.

Vista la comunicación de la Asociación de ganaderos solicitando se adopten las medidas oportunas para que por la Ordenación de Montes de la provincia de Cuenca no se prohíba el paso de los ganados, como hoy sucede:

Visto el informe emitido por la Inspección de Montes é Ingeniero Jefe de la segunda brigada de Ordenaciones de la provincia de Cuenca:

Resultando que la cañada real denominada de Los Charros, que interesa el monte Sierra de los Canales, del término de la ciudad de Cuenca, se halla deslindada y amojonada en legal forma, con fecha 5 de Junio de 1896, y aprobado el deslinde por el Gobernador en 12 del mismo mes y año:

Resultando que sin duda al practicar la Ordenación del citado monte no se tuvo en cuenta la existencia de la mencionada vía pecuaria, por no existir datos en la brigada ni en el Distrito forestal:

Resultando que aun cuando así fuera, el desconocimiento no podía ser absoluto, por cuanto existía una providencia del Gobernador civil de la provincia, aprobatoria del citado deslinde y amojonamiento, que al sancionarla debió cumplimentarse lo dispuesto en el cap. 93 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, por el cual se dispone, á más de dar conocimiento á todos á quienes pueda interesar el deslinde, la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia:

Resultando que además de lo expuesto, la citada Autoridad remitió oportunamente, por conducto del distrito forestal, una relación detallada de las vías pastoriles que pudieran afectar ó afectarían la Ordenación del titulado monte Sierra de las Canales:

Considerando que pudieran existir deficiencias de comunicación y fechas entre las dependencias encargadas de tramitar y cumplimentar estos actos:

Considerando que por efecto de las mismas causas pudiera haberse hecho la Ordenación del monte, desconociendo la existencia del deslinde:

Considerando que cuanto queda expuesto no es obstáculo para que la mencionada vía quede libre, como en justicia corresponde;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que todas las vías de comunicación y partido que se encuentren interceptadas por las Ordenaciones de montes ó cualquiera otro trabajo forestal queden libres y expeditas de todo obstáculo que se oponga al libre paso y aprovechamiento de la ganadería trashumante.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. á los efectos que proceda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1902.—El Director general, Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA.

Con objeto de que no puedan darse como sorprendidos los Ayuntamientos que han desoído los amistosos ruegos de sus dignos representantes en esta Corporación, y los reiterados por mí en diferentes ocasiones, para que ingresaran en Depositaria las cantidades que adeudan del ejercicio económico que termina el 31 de este mes, les participo que el día 10 de Enero se decretarán los apremios contra todos los que hasta esa fecha no hayan ingresado, si no la totalidad de su deuda corriente, por lo menos su mayor parte, sin contemplaciones de ningún género.

Es de lamentar me vea forzado á usar procedimientos de rigor, pero á ello me obligan mis deberes y el deseo de que las cargas no pesen exclusivamente sobre los pueblos que tan gallardas pruebas vienen dando de sacrificarse en el cumplimiento de sus obligaciones.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1902.—Emilio de Iñeson Paz.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en sesión de 12 del actual, acordó abrir concurso por término de quince días, para adquirir durante el próximo año de 1903, con destino á las obras que se realicen por Administración en los edificios de la propiedad de la provincia, los materiales siguientes:

Yeso blanco.	Ladrillo.
Id. tosco.	Baldosas.
Cal.	Cemento.
Arena.	Tomiza.
Baldosines.	Lias murcianas.
Teja.	

Las proposiciones podrán hacerse por todos los materiales designados ó partes de los mismos, verificándolo en papel de la clase 11.ª y se dirigirán al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, dentro del referido plazo, á contar desde la inserción de este concurso en el *Boletín oficial*, cu-

ya Corporación podrá aceptar la que estime más conveniente ó desecharlas todas.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1902.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.—El Secretario, Luis García del Val.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada para la adquisición de vivives y combustible necesarios en los Establecimientos de Beneficencia durante el año 1903, excepto el tocino, cuya proposición fué admitida por hallarse dentro de los tipos oficiales y la de carbón vegetal por la misma razón; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar un segundo remate, á los diez días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo los mismos tipos y condiciones que han servido para el primero y fórmula del anuncio publicado en dicho periódico en 19 de Noviembre último.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1902.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

Con autorización del Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la 8.^a Inspección, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar el día 8 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante el Alcalde de Valdelagua, para el aprovechamiento de unas 250 arrobas de carbon, depositadas en el monte núm. 90 del Catálogo, decomisadas al rematante de leñas consignadas en el plan del año anterior, bajo el tipo de 100 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que r gieron para las subastas anteriores.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Cabanillas del Campo, el padrón de cédulas personales para el año 1903, por quince días.

Hueva, id. id. por id.

Fuentelviejo, id. id. por id.

El Atance, id. id. por id.

Olmeda del Extremo, id. id. por id.

Bañuelos, id. id. por id.

Higes, id. id. por id.

Juzgados de instrucción

CIFUENTES.

D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Valentín Antón Camacho, vecino de Renales, en causa que se le ha seguido por hurto, se sacan á pública y judicial subasta por to o su valor los bienes al mismo embargados, sitios en término municipal del expresado pueblo, que con su tasación son los siguientes:

Un taburete de madera, tasado en 1 pe. eta.

Tres mesas pequeñas, en 2 id.

Dos silletas malas y pequeñas, en 1 id.

Un macho mular de nueve años, en 300 id.

Una tierra al sitio denominado Carracortes, de caber dos fanegas, que linda al Este yermo, Norte herederos de Santiago Antón, Sur Pedro Herranz, Poniente camino de San Juan, en 160 id.

Otra en el Llano del Espino, de caber una fanega; linda al Este cepotero, Norte Francisco Mateo, Sur Antonio Torrubiano y Norte herederos de Antonio Camacho, en 75 id.

Otra tierra cerrada de piedra seca en el Cambronal, de caber cinco medias; linda al Poniente Marcelino Gil y demás aires baldíos de los vecinos de Renales, en 125 id.

Otra en el Simarro, de caber seis celemines, cerrada de pared; linda por todos aires monte del Estado, en 75 id.

Otra en el Respaldar, de una fanega; linda por todos aires liegos, en 75 id.

Otra en el Santo de San Juan, de siete celemines; linda al Este Antonio Rata, Norte Lino del Amo, Sur cepotero y Poniente Lázaro Camacho, en 80 id.

El remate doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Renales, el día veinte de Enero próximo y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se intenten subastar, y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 18 de Diciembre de 1902. Manuel González Ruiz.—El Actuario.—Licenciado, Francisco Guillén.

ATIENZA.

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Molinero Moreno, natural y vecino de Cantalojas, en la causa que se le siguió en el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, por el delito de hurto, se sacan á pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes muebles que con su tasación son los que siguen:

Una mesa de pino, vieja y carcomida, tasada en 10 céntimos.

Un puchero usado, 5 id.

Un plato usado, 5 id.

Una sarten vieja, 25 id.

Unas trébedes de hierro, 50 id.

Total, 95 céntimos.

Cuya subasta tendrá lugar el día 30 del actual, en la Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cantalojas y hora de las doce de la mañana; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes que sirve de tipo á la subasta.

Dado en Atienza á 18 de Diciembre de 1902.—Ignacio Docavo.—P. S. M.—Adolfo Felipe Díez.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expésitos.